



Roj: **AAP A 58/2018** - ECLI: **ES:APA:2018:58A**

Id Cendoj: **03014370052018200022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **24/01/2018**

Nº de Recurso: **747/2017**

Nº de Resolución: **13/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA TERESA SERRA ABARCA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO NÚM. 13

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: D^a. MARIA TERESA SERRA ABARCA

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villena, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante BORFIR INTERNACIONAL S.L., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador D. Miguel Cortes Ferrándiz y dirigida por la Letrada D^a. Míriam Ferrándiz Mayor, y como apelada no personada la parte demandada Lázaro, representada en la primera instancia por la Procuradora D^a. Elena Hernández Mira con la dirección del Letrado D. José Vicente Verdú Gisbert.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villena, en los referidos autos, tramitados con el núm. 652/2016, se dictó auto con fecha 4 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Que estimando la DECLINATORIA de jurisdicción planteada por la Lázaro debo DECLARAR Y DECLARO LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, por estar la cuestión sometida a **arbitraje**, absteniéndose de conocer y SOBRESSEYENDO EL PROCESO.*

Se imponen las costas a la parte actora, la mercantil BORFIL INTERNACIONAL, SL."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **747/2017**, señalándose para votación y fallo el pasado día 23 de enero de 2018, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARIA TERESA SERRA ABARCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El presente recurso de apelación se presenta contra la resolución dictada en el procedimiento de juicio ordinario que estima la declinatoria de jurisdicción al entender que las partes se sometieron para la resolución de la controversia a **arbitraje**, decisión a la que se opone la actora en el recurso de apelación.

SEGUNDO.- La cláusula de **arbitraje** establecida en el artículo 18 de los Estatutos dice "Toda cuestión o desavenencia (a salvo de impugnación de acuerdos sociales) entre socios o entre estos y la sociedad, se someterán a **arbitraje** de equidad, sometiéndose todos ellos al fuero de la Sociedad con renuncia al propio, si fuera distinto".

El juzgador de instancia, aceptando el informe del Ministerio Fiscal, y atendiendo a dicha cláusula declara su falta de jurisdicción para el conocimiento y resolución del suplico de la demanda que pide la resolución de un contrato de préstamo, y la condena al demandado a que abone abonar a la actora la cuantía de 20.000 euros y los intereses moratorios desde la fecha del primer requerimiento extrajudicial.

El recurso de apelación gira esencialmente en torno a la interpretación del artículo 18 de los Estatutos que, en la redacción antes transcrita no puede entenderse imprecisa ni oscura, sin que exista ninguna duda de la intención de las partes de someter la cuestión o desavenencia entre socios y la sociedad, salvo la impugnación de acuerdos, a un **arbitraje** de equidad.

Rebate el recurrente el alcance de la cláusula de sometimiento que sólo alcanza a las desavenencias o conflictos societarios que surjan entre la sociedad y los socios y no a las cuestiones que excedan del ámbito societario, citando en apoyo de sus argumentos la Sentencia de 7 de junio de 2012 de la Sección 8ª de esta Audiencia y de otras Audiencias y del T.S, que recogen supuestos distintos al de autos.

En este supuesto se sometieron las partes en los Estatutos al **arbitraje** para dirimir las diferencias entre socios y la sociedad estando comprendido las pretensiones ejercitadas en la demanda de resolución de contrato y reclamación de cantidad por incumplimiento del mismo, que es negado por el demandado que manifiesta que el importe es el reembolso de la sociedad del coste fiscal de la aportación de bienes inmuebles en la ampliación de capital por los dos socios fundadores. En todo caso, como argumenta la juzgadora de instancia, la cantidad reclamada se entregó al demandado por su condición de socio, como así consta en las observaciones de la transferencia "préstamo de sociedad a socio Lázaro".

En sentido podemos citar la sentencia del T.S de 5 de septiembre de 2006, que ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues, conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley de **Arbitraje**, la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros (SSTS de 18 de marzo de 2002, 20 de junio de 2002 y 31 de mayo de 2003).

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de los recursos y confirmación por sus propios fundamentos de la sentencia de instancia, con el pronunciamiento sobre costas que se deriva de la aplicación de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado con fecha 4 de septiembre de 2017 en el procedimiento de juicio ordinario núm. 652/2017 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Villena, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición al apelante de las respectivas costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituidos con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañadas de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por esta nuestro auto, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.